

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 29 días del mes septiembre de 2015, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de esta Cámara del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, Dres. Marina Venerandi, Juan Lagomarsino y Edgardo Camperi, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: CASTRO, Franco M. C/ VIA BARILOCHE S.A y Otros S/ SUMARIO (I) (M 4177/13 Conc. Puntoriero) - Exp. N° 25129/13, iniciado el 19/11/2013. Habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, de lo que da fe el Actuario, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

--- Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dra. Marina Venerandi; segundo votante, Dr. Juan Lagomarsino, y tercer votante, Dr. Edgardo Camperi.-

--- A la cuestión planteada, la Dra. Marina Venerandi dijo:-

--- I) Antecedentes:

--- Se inician las presentes actuaciones con la demanda interpuesta por FRANCO MATIAS CASTRO, contra VIA BARILOCHE S.A, MICROMNIBUS 3 DE MAYO SA, AUTOTRANSPORTES ANDESMAR SA, TRANSPORTES TAS CHOAPA INTERNACIONAL LTDA y en forma solidaria a la MUNICIPALIDAD DE BARILOCHE, a fin de que se los condene al pago de la suma de \$1.064.559,79.-, con mas el accesorio de los intereses y las costas del juicio, en razón de los hechos y el derecho que invoca.-

--- Sostiene que ingresó a laborar en la Terminal de Micrómnibus de la ciudad de San Carlos de Bariloche en el mes de abril del año 2005 para cada una de las demandadas, cumpliendo sus tareas específicas como "maletero", siempre desempeñándose con corrección y eficacia cumpliendo acabadamente los débitos de la relación laboral que le correspondían siendo su horario normal y habitual de 06.00 a 18.00 horas, de lunes a lunes y sin feriados, ni francos ni vacaciones.-

--- Que la calificación profesional fue la de carga y descarga de equipaje quedando su actividad comprendida en el C.C.T. 460/73 aplicable a las empresas de transportes de pasajeros de mediana y larga distancia.-

--- Que es la Municipalidad de San Carlos de Bariloche quien ejerce el control de seguridad –a través del "jefe de terminal"- sobre el predio que cede a las empresas permisionarias de la estación terminal, por lo que desde los comienzos de la relación, el Municipio codemandado se encontró en conocimiento de las tareas que desarrollaba el actor a favor de las permisionarias.-

- Expresa que su labor se desarrolló sin ningún tipo de registración laboral por parte de las empresas, no existiendo objeción ni impedimento alguno por parte del Municipio local, titular del poder concedente.-
- Que, encontrándose desde el año 2008 vigente la Resolución Nro. 1242-I-2008, el municipio reconocía el tipo de tareas que ejercía el actor pero la relación de trabajo entre la empresa transportista continuó siendo IRREGULAR.-
- Luego el municipio dictó la ORDENANZA N° 2416-CM-137, que reconoce nuevamente los extremos fácticos que hacen al reclamo de autos.-
- Describe la mecánica de trabajo y los horarios de los micros a cuya lectura me remito por razones de brevedad.-
- Sostiene que en el caso se da una relación de trabajo, toda vez que el trabajo de carga y/o descarga de equipaje en los ómnibus que realiza en beneficio de las empresas de transporte se encuentra comprendido dentro del contrato de transporte por automotor de pasajeros que celebran la accionada y los pasajeros que contratan sus servicios.-
- Expresa que en el caso de autos se da la dependencia tÉcnica, econÓmica y jurÍdica.-
- Manifiesta que desarrolló su actividad específica en la estación terminal de micrómnibus de esta ciudad, que todas las accionadas se han beneficiado con su trabajo y a quienes reclamó su registración en virtud de no encontrarse registrado. Que tal prestación encuadra en la figura del multiempleador en los terminos del art. 26 LCT.
- Asimismo sostiene la responsabilidad solidaria de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche toda vez que el municipio es el titular de la estación terminal donde prestó sus tareas, quien en los hechos ha cedido un espacio público, para la concreción de un negocio jurídico inherente a los fines del Municipio y con en el cual se ha beneficiado económicamente, por medio de la percepción de un canon que cobra a la empresa de transporte de pasajeros permisionaria del predio.-
- Que la función que desempeña es inherente al objeto de la explotación comercial desarrollada en el predio de la terminal, por lo que el municipio conserva la jefatura de la terminal ubicada físicamente en el mismo predio.-
- Que la Municipalidad tiene el deber y la obligación legal de controlar que las permisionarias (cesionarias de la explotación comercial de la terminal) cumplan la normativa legal vigente respecto de los trabajadores a su cargo.-
- Por ello, la Municipalidad de San Carlos de Bariloche es solidariamente responsable por la deficiente registración de los empleados a cargo del cesionario, conforme el art. 30 de la L.C.T.-

--- Expresa que los jefes y/o encargados de la Terminal de Micrómnibus que representaban a la Municipalidad, han tenido siempre conocimiento de la situación laboral de los maleteros y siempre ha ejercido la Municipalidad un control respecto a las personas que rondan o permanecen en la estación terminal de micrómnibus.-

--- Finalmente sostiene que la Ordenanza 2416-CM-13, plenamente vigente el Municipio local reconoce expresamente el reclamo del trabajador, la antigüedad del mismo, e inclusive hace referencia manifiesta a la situación de hecho que se reclama.-

--- Que, no habiendo llegado a un acuerdo que subsane la situación irregular mantenida se consideró injuriado y despedido por exclusiva culpa de sus empleadoras coaccionadas.-

--- Practica liquidación y ofrece prueba.-

--- Corrido el traslado de ley, comparece VIA BARILOCHE SA (fs.157/169), quien contesta la demanda, negando los extremos de hecho en los que se basa la pretensión. Afirma desconoce al actor, nunca sus empleados han tenido contacto ni reconocen su persona en la terminal de ómnibus. Mucho menos puede verificarse el tiempo que refiere haber realizado las tareas que describe, ni los días que menciona.-

--- Que los "maleteros", no están vinculados en forma alguna con las empresas demandadas, sino que resultan una organización independiente y autosuficiente que desarrolla, en algunos casos, la actividad de subir o bajar equipaje de y para los pasajeros contratantes del servicio.

--- Que constituyen, en definitiva, un grupo de personas que subían y bajaban equipaje de los pasajeros transportados por las personas que viajan en todas las empresas de transporte con escala en esta ciudad.-

--- Que ellos se daban su propia organización en cuanto a horarios, personas, la metodología y por sobre todas las cosas eran exclusivos responsables y dueños del dinero que percibían.-

--- Que quien detenta el poder de policía sobre la misma no es otro que el Municipio de San Carlos de Bariloche, el cual ninguna acción realizó para retirar a los "maleteros" de ese lugar, con lo cual consintió expresamente su actividad.-

--- La empresa se dedica a transportar pasajeros y su equipaje, y es el municipio quien tiene la responsabilidad de organizar y resolver cualquier cuestión vinculada a la terminal de ómnibus.

--- Que hay ausencia de subordinación técnica, jurídica y económica e inexistencia de prestación personal e infungible.-

--- Impugna base salarial y liquidación. Solicita la aplicación de costas conforme art. 20 último párrafo LCT. También impugna la indemnización pretendida con fundamento en el art. 2 de la ley 25.323 y a todo evento, y para el eventual supuesto de hacerse lugar a la demanda contra su representada, solicita se aplique al caso el último párrafo de esta norma en atención a que existieron causas suficientes que justificaron el no pago de las indemnizaciones. Asimismo rechaza la potencial aplicación de la multa del art. 45 L. 25345 por carecer de la intimación debida.-

--- Ofrece prueba y pide el rechazo de la acción, con costas.-

--- A fs. 188/192 comparece MICRO OMNIBUS TRES DE MAYO SA, quien contesta la demanda, negando los extremos de hecho en los que se basa la pretensión. Sostiene que unos jóvenes que aparecieron en el predio de la terminal. Montaban y desmontaban equipaje por la propina que recibían, y que su mandante jamás tuvo vinculación laboral con ellos. Que nadie controlaba lo que hacían y operaban de una manera absolutamente autónoma. Que el reclamo laboral se inicia luego de la Ordenanza que obliga a la empresa que representa y a las otras que también tienen contrato de utilización de espacios públicos por boxes en la terminal a contratar en exclusividad a la cooperativa de Trabajo Islas Malvinas que el actor armó con otros hombres.

--- Opone excepción de prescripción de todos los créditos laborales correspondientes a los períodos comprendidos entre el año 2005 y diciembre de 2011 por haber transcurrido el plazo bianual, ya que el actor no formalizó reclamo alguno.

--- Impugna liquidación, categoría convencional reclamada, ofrece prueba y solicita el rechazo de la acción, con costas.-

--- Corrido el traslado de ley, comparece AUTOTRANSPORTES ANDESMAR SA quien contesta la demanda, negando los extremos de hecho en los que se basa la pretensión.-

--- Interpone excepción de falta de legitimación pasiva fundada en que el actor jamás se desempeñó en relación de dependencia ni mantuvo vinculación jurídica con su mandante, por lo que carece de todo título hábil para iniciar la presente acción.

Afirma que en el ámbito de la Terminal de Omnibus, cuyas instalaciones son utilizadas por unidades de la empresa que representa y por otras empresas, hay un sinnúmero de personas que prestan servicios a los pasajeros a cambio de una propina. En el caso de los maleteros trasladan el equipaje de cualquier pasajero a la plataforma asignada a la empresa en la cual han decidido viajar, negando haberle impartido órdenes al accionante.

--- Impugna liquidación, solicita el rechazo de aplicación de multas art. 2 Ley 25323, art. 8 Ley 24013 y art 45 Ley 25345. Solicita aplicación de art. 20 LCT por plus petición inexcusable, en tanto el actor reclama abusivamente horas extras y francos no gozados.

--- Ofrece prueba y solicita el rechazo de la acción, con costas.-

--- Corrido el traslado de ley, comparece MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE, quien contesta la demanda, negando los extremos de hecho en los que se basa la pretensión.-

--- Afirma que desde hace un tiempo, comenzó a generarse una conducta espontánea por parte de algunos ciudadanos que, con el objetivo de ganarse un sustento de forma honesta, se presentaban en la Terminal de Ómnibus de nuestra ciudad para asistir con la carga y descarga del equipaje en el ascenso y descenso de los pasajeros, a cambio de una propina o gratificación voluntaria por parte de los mismos.-

--- Ante esta situación irregular y con el fin de brindar más garantías a las personas que se desenvolvían cargando y descargando el equipaje, se estableció a través de la Resolución 1242-1-2008, que las empresas de transporte que desarrollaran actividades en la Terminal de Ómnibus, tenían la obligación de regularizar la contratación de aquellas personas que prestaban estos servicios.-

--- El incumplimiento por parte de las empresas, recrudeció el reclamo de las personas afectadas por esa realidad lo que llevó a que la MSCB se acercara a estos grupos para proponer soluciones alternativas, en busca de resolver el conflicto. Sin perjuicio de ello, la Secretaría de Trabajo de la Provincia de Río Negro, en fecha 23 de mayo de 2013 constató la existencia de irregularidades en el personal de las co-demandadas, motivo por el cual se labraron actas, desconociendo el curso dado a las mismas.-

--- Afirma asimismo que el actor no presta ni ha prestado ningún servicio a favor de la Municipalidad, ni existe ningún tipo de relación de empleo que una al actor con su mandante, quien intenta endilgar responsabilidad solidaria a la MSCB por aplicación del artículo 30 LCT, sin ningún argumento veraz que lo habilite.-

--- Que el municipio brinda el espacio para el arribo y partida de ómnibus de mediana y larga distancia en nuestra ciudad en la Terminal de Ómnibus, y si bien el servicio de cargar o descargar el equipaje de los pasajeros constituye una actividad necesaria, el mismo es totalmente prescindible.-

--- Que conforme la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la aplicación de la responsabilidad solidaria en los términos del artículo citado es de carácter

restrictivo y excepcional, aplicable únicamente a los casos en que quede probado la existencia de una unidad técnica de ejecución entre la empresa y su contratista, lo que así fue resuelto en el precedente "Rodríguez, Juan R v. Cia. Embotelladora Argentina S.A. s/recurso de hecho".-

--- Que la MSCB no es una empresa sino un ente de derecho público cuya actividad está bajo un sistema jurídico diferente, con sus propios principios y términos que no ceden frente al derecho común. La MSCB no es empleadora, a menos que incorpore a sus dependientes dentro de su ámbito o plantilla, por lo que si hipotética y eventualmente los dichos del Actor fueran ciertos y tuviese éste una relación laboral con las co-demandadas, no podría extender esta responsabilidad a su mandante por no ser parte de los empleados o dependientes incorporados al ámbito municipal (CSJN, "Mónaco, Nicolás y otros c/ Cañogal SRL y otro" 2/9/86 Fallos 307:958; CSJN, "Godoy, Epifanía y otro c/ Breke Argentina SRL y otro" 3/12/91 Fallos 314:1679).-

--- Impugna la liquidación practicada, en primer lugar por no existir una vinculación laboral que lo habilite a reclamar indemnización alguna, y a todo evento, porque la misma se realiza conforme categoría laboral impropia respecto de las tareas que el Actor supuestamente desarrolla y con valores que no se ajustan a los percibidos por la categoría pretendida.-

--- Asimismo rechaza encuadramiento y categoría cuyo reconocimiento se solicita en demanda.-

--- Opone excepción de prescripción del crédito laboral por periodos comprendidos entre enero 2005 y diciembre 2011.-

--- Ofrece prueba y pide el rechazo de la acción, con costas.-

--- A fs. 276 se declara la rebeldía de TAS CHOAPA INTERNACIONAL LTDA, la que se encuentra firme y consentida (fs. 282 y 402), y fuera dejada sin efecto a fs. 283 .-

--- Abierta la causa a prueba se produjo la documental agregada al expediente, oficiatoria: UTA fs.312/3; Canal 6 fs.319, Angostura Video Cable fs. 323; Secretaria de Trabajo de Río Negro fs. 327/338,; Ministerio de Desarrollo Social de la Nación INAES fs.394, Municipalidad fs.435, documentación acompañada por la Municipalidad en oportunidad de vista de causa fs.339/375, se celebró la audiencia de vista de causa en la que se recibió la declaración testimonial de Lucas Mella, Francisco Pego, Fabio Violante, Silvina Jaramillo, Daniel A. Espindola y Jose Sinche fs. 376 y alegaron las partes fs. 402 - 406 – 411 – 418.

---El Tribunal dictó medida para mejor proveer a efectos de agregar prueba producida

en autos ESCUDERO MOLINA, Vicente A. C/ VIA BARILOCHE S.A y Otros S/ SUMARIO (I) (M 4177/13 - Conc.Puntoriero) – 25171/13, debiendo estarse a los oficios librados a la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT) y a la Terminal de Ómnibus de S.C de Bariloche sobre la cantidad de servicios de transporte de pasajeros de larga distancia que cada empresa programa normalmente para alta y baja temporada con salida y arribo desde y hasta San Carlos de Bariloche respectivamente, la que fue ampliada y contestada a fs. 435 quedando los autos en condiciones de recibir sentencia.

--- II) Los hechos:

--- Conforme lo dispuesto por el inc. 1ero. del art. 53 de la ley 1.504, habré de referirme en primer término a las cuestiones de hecho que -relevantes para la resolución de la litis- considero probadas y las que no.-

--- Así, con los elementos constitutivos del proceso, demanda, contestación, documentación con ellos adjunto -en tanto no fueran objeto de expreso desconocimiento- tengo por probado que:

--- 1) Franco Castro desarrolló tareas de carga y descarga de equipajes de pasajeros. Su condición de maletero está reconocida en las actas labradas por la Comisión de Tránsito y Transporte del Concejo Deliberante, presentadas por la codemandada Municipalidad de San Carlos de Bariloche 372/5, de la que participaron las demandadas Via Bariloche y Tas Choapa Internacional (fs. 373).

Asimismo la prestación de las tareas esgrimida por el actor no ha sido desconocida por ninguno de los demandados citados, aún cuando hayan negado la naturaleza laboral del vínculo.

Tal prestación la realizó para pasajeros de Vía Bariloche SA , Andesmar, 3 de Mayo y Tas Choapa Internacional (testigos Lucas Mella y José Sinche), en el ámbito de la terminal de ómnibus de San Carlos de Bariloche.- Para Andesmar trabajaba cuando no prestaba servicios Guillermo “El Chino” que se encarga de la tarea en general (testigo Jaramillo) y hace 3 o 4 horas nomas y no trabaja los fines de semana -testigo Sinche- quien ha visto a Castro trabajar cuando no está “El Chino”.

Respecto de Tas Choapa Internacional LTDA incluso, con independencia de los efectos que provoca la incontestación de la demanda, consta a fs. 334/5 en Acta de Inspeccion N° 225279 que Franco Matias Castro fue relevado como trabajador por la Secretaria de Trabajo de la Provincia a la que concurrieron inspectores del Ministerio de Trabajo de la Nación (en planilla anexa).

--- 2) Percibía como retribución una contribución que otorgaban los pasajeros que viajaban en los colectivos de cada empresa, no controvertido-

--- 3) Entregaba al pasajero un ticket o marbete como constancia de haber despachado su equipaje, quedando una parte del ticket adherido al equipaje (talon de control).- (testigos Violante, Espindola)

--- 4) El talonario era impreso por la empresa y se lo entregaban al maletero los choferes (testigo Violante).-

--- 5) Brindaron servicios mensuales durante 2013: Vía Bariloche a 333213 pasajeros por mes, 3 de Mayo a 53391 pasajeros, Andesmar a 74200 pasajeros y Tas Choapa Internacional Ltda 16430 pasajeros, todo según informe brindado por el Municipio (fs. 435 contenido en DVD).-

--- No tengo por probado que:

--- El trabajador haya prestado tareas para un único empleador.

---Las empresas de transporte demandadas hayan poseído estructura unitaria como empleador.

--- El actor haya cumplido la jornada en la extensión superior a las 48 hrs. semanales.

--- III).- Excepción de prescripción

---Las codemandadas Microomnibus Tres de Mayo SA y Municipalidad de S.C. De Bariloche han opuesto excepción de prescripción de idéntico contenido por el reclamo de diferencias salariales devengadas por el periodo 2005 a 2011, conforme capítulo de antecedentes.

---Tal excepción deviene abstracta en tanto no ha sido reclamada suma alguna por el periodo referido tal como consta en liquidación que practica la actora.

--- En consecuencia la excepción de prescripción debiera ser rechazada en ambos casos.

---IV.-La decisión:

--- Así habré de expedirme sobre la existencia o no de: relación de dependencia, retribución, categoría desempeñada.-

--- 1) relación de dependencia.-

--- a) las empresas VIA BARILOCHE S.A, MICROMNIBUS 3 DE MAYO SA, AUTOTRANSPORTES ANDESMAR SA y TRANSPORTES TAS CHOAPA INTERNACIONAL LTDA prestan servicio de transporte de pasajeros, los cuales deben viajar con su equipaje, que debe también ser transportado por la empresa, como parte del contrato de transporte.-

--- b) necesitan indefectiblemente de la prestación de la tarea del maletero para que el

equipaje pueda ser guardado en la bodega del vehículo.-

--- c) el prestador del servicio recibe como contraprestación una retribución en dinero que percibe de parte del pasajero pero constituye jurídicamente una ocasión de obtener ganancia que le brinda la empresa (Art. 105 LCT).-

--- Entonces se cumplen todos los requisitos para establecer la existencia de una relación de trabajo (arts 4 , 21 , 22 y 23 LCT), existiendo entre el actor y las demandadas VIA BARILOCHE S.A, MICROMNIBUS 3 DE MAYO SA, AUTOTRANSPORTES ANDESMAR SA y TRANSPORTES TAS CHOAPA INTERNACIONAL un contrato de trabajo por tiempo indeterminado. A su vez, tengo por reconocido y cierto que el actor ingresó en fecha abril 2005 con jornada de trabajo completa, computando una antigüedad en el servicio de 8 años y ocho meses a la fecha de su extinción contractual por despido indirecto ocurrido el día 03/10/2013

--- d) Por el contrario no advierto la concurrencia de ningún requisito propio de la relación laboral como para entender que el demandante hubiera trabajado para el Municipio.-

--- 2) la negativa de la existencia de relación laboral producida en el intercambio telegráfico constituye injuria suficiente como para entender que Franco Matias Castro se ha considerado indirectamente despedido por culpa de sus empleadores en los términos del art. 246 de la LCT.-

--- 3) Como ninguna de las partes ha denunciado la retribución concreta percibida por Castro ni siquiera estimativamente, pero resulta imperativa obligación del sentenciante determinarlo en cuanto el art. 53 de la ley 1504 establece que "... el Tribunal ....dictará resolución expresa, positiva y precisa conforme a las acciones deducidas. Sin embargo para fijar las cantidades que se adeudan, podrá prescindirse de lo reclamado por la partes, entonces, no existiendo prueba directa de lo que Franco Castro ganaba, estimo prudencialmente su retribución en la suma de \$7.000.- mensuales teniendo en cuenta la cantidad de servicios informada y que usualmente un pasajero entrega como contribución no menos de \$2.- (art 114 de la LCT).-

--- 4) No encuentro ningún fundamento jurídico para establecer que el salario del auxiliar de 4° del CCT 460/75 resulta exigible o aplicable al caso que nos ocupa. El Convenio no ha previsto una categoría para la función cumplida por Castro. El demandante reclama la correspondiente auxiliar de 4° que no se corresponde de modo alguno con la actividad del trabajador.-

--- Así corresponde hacer lugar a la demanda en cuanto reclama el pago de las

indemnizaciones derivadas del despido injustificado conforme lo previsto por los art. 242, 232, 233, 245, 246 de la LCT, respecto de VIA BARILOCHE S.A, MICROMNIBUS 3 DE MAYO SA, AUTOTRANSPORTES ANDESMAR SA, TRANSPORTES TAS CHOAPA INTERNACIONAL y rechazar la demanda contra la Municipalidad.-

--- Asimismo corresponde receptar el reclamo por falta de pago de SAC período no prescripto y vacaciones no gozadas período 2013.-

--- Propongo no receptar la sanción prevista en el art. 2 de la ley 25.323 toda vez que las funciones cumplidas por el actor no se encuentran previstas en la Convención Colectiva de Trabajo, ni ha invocado el demandante la existencia de precedentes judiciales o legales que hicieran inequívoco su derecho a reclamar.-

--- Asimismo he de proponer el rechazo de la sanción indemnizatoria prevista en el art. 8 de la ley 24013 en tanto la intimación cursada a AFIP N°324365366 (fs. 72) no ha cumplimentado las acciones que determina el art. 11 de referida ley, al denunciar como empleadoras a trece empresas de transporte público, siendo que demandó a cuatro de ellas y toda la prueba producida que basa la presente decisión es también sobre las efectivamente demandadas.

--- No corresponde hacer lugar al pago de salarios adeudados porque Castro cobró regularmente su retribución tal como ha sido tenido por cierto en el capítulo precedente.-

--- En este sentido nada modifica la circunstancia de que su retribución haya sido abonada por el cliente si ha sido efectivamente percibida. (arts 727, 728 y 729 del Código Civil).-

--- Más allá de que dicha circunstancia se encuentre expresamente prescripta en la LCT no se debe la obligación cuando ha sido satisfecha aunque lo haya hecho un tercero. No hay obligación sin causa conforme lo establece el art. 499 del Código Civil.-

--- No existe objeción tampoco para que el salario este constituido íntegramente por la ocasión de obtener ganancias cuando estas son percibidas en dinero y el trabajador puede disponer del efectivo a su criterio. En este sentido se ha dicho "Es posible que la propina pueda constituir el salario principal o exclusivo pues el empleado recauda en dinero su ganancia..." (Ley de Contrato de Trabajo Comentada López, Centeno y Fernández Madrid, ed. 2da tomo II pg. 520).-

--- Krotoschin, en el mismo sentido, en su Tratado Práctico del Derecho del Trabajo dice: " ... la propina puede constituir la remuneración principal"; y Justo López en "El

Salario" (Tratado de Derecho del trabajo dirigido por Deveali, Mario L., pag. 655, ed La Ley Buenos Aires) que a esta prestación no le alcanzan las exigencias del principio de complementariedad, porque el empleado recauda su ganancia en dinero y por ende no está privado de elegir sus consumos.-

--- "Tiene importancia decisiva distinguir entre salario monetario y no monetario, y darle al salario en dinero, un rol fundamental pues permite la libre elección de consumos" (Fernandez Madrid, LCT, comentario art. 105 , pag. 1125).-

--- "Las características de la propina en cuanto constituyen un medio de que el trabajador reciba ingresos en dinero y pueda por lo tanto disponer de él para su elección de consumo, ha hecho que la doctrina acepte que la ocasión de ganancia sea, en tales casos un salario no complementario sino principal y eventualmente único" (Vazquez Vialard , Tratado de Derecho del Trabajo , T 4 pag 679).-

--- Conforme la prueba producida, entendiendo que los vinculos laborales mantenidos por el actor con las empresas de transporte demandadas subsisten separados o aislados y son independientes entre sí, en los términos de la Ley de Contrato de Trabajo son obligaciones simplemente mancomunadas .

--- Las obligaciones concurrentes tambien llamadas conexas, indistintas o convergentes, son aquellas que poseen identidad de acreedor y de objeto, aunque diversidad de causa y de deudor.

--- El art. 693 delCodigo Civil -vigente a la época de la extinción de las relaciones laborales habidas por el actor con las empresas de transporte demandadas- habilita el cobro del credito en forma proporcional.

--- A efectos de arribar a una solución equitativa estimo que la amplitud de la responsabilidad de las empresas de transporte demandadas, respecto de los créditos aqui reconocidos a favor del trabajador, es proporcional a la actividad comercial de cada empresa, representada por la cantidad de pasajeros mensuales informado por el Municipio.

--- Entonces deberán abonar los siguientes porcentajes de la liquidación que se practica en la presente.

VIA BARILOCHE S.A. 70%

MICROMNIBUS 3 DE MAYO SA 11%

AUTOTRANSPORTES ANDESMAR SA 15%

TRANSPORTES TAS CHOAPA INTERNACIONAL LTDA 4%

--- No corresponde la aplicación del art. 80 de la LCT por falta de la intimación

correspondiente exigida por el art. 3 del Decreto 146/01.-

--- Entiendo que se debe rechazar la demanda contra la Municipalidad, en tanto solo detenta el poder de policía sobre la prestación del servicio público de transporte y tales facultades no pueden ser encuadradas en el art. 30 LCT, y no concurre a realizar actividad normal y específica y propia del establecimiento beneficiario de los servicios prestados en la relación de dependencia reconocida en la presente.-

--- Liquidación:

--- A las sumas que a continuación se determinan, deberán adicionarse los intereses a la tasa del 2% mensual desde el despido indirecto hasta noviembre de 2014 (conf. Res. 02/08 de éste Tribunal) y a partir de allí una tasa del 3% mensual en atención a lo resuelto en los autos NOGUEYRA.-

I. Indemnización art. 245 LCT \$ 63.000,00.-

II: Ind. sustitutiva de preaviso \$ 14.000,00.-

III. SAC S/II \$ 1.166,66.-

IV. SAC adeudados \$ 14.000,00.-

V. Vacaciones no gozadas 2013 (21 días) \$ 4.900,00.-

Subtotal \$ 97.066,66.-

VI. Intereses 2% desde octubre-13 (28%) \$ 27.178,66.-

Intereses 3% desde dic-14 (30%) \$ 29.199,98.-

Total \$153.365,31.-

--- Costas a las demandadas vencidas VIA BARILOCHE S.A, MICROMNIBUS 3 DE MAYO SA, AUTOTRANSPORTES ANDESMAR SA, TRANSPORTES TAS CHOAPA INTERNACIONAL LTDA , atento el principio objetivo de la derrota, en proporción a sus respectivos vencimientos. Respecto de la MSCB, propongo que las costas sean en el orden causado, atento que el actor pudo creerse con derecho a reclamar en los términos efectuados, conforme las circunstancias de hecho y de derecho aquí determinadas.-

Honorarios

--- Mi voto.

--- A la misma cuestión planteada, los Dres. Juan Lagomarsino y Edgardo Camperi dijeron:-

---Adherimos al voto que antecede.

---Por todo lo expuesto, la Cámara 1ra del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial,  
RESUELVE:

--- I) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda y condenar a VIA BARILOCHE S.A., MICROMONIBUS 3 DE MAYO S.A., AUTOTRANSPORTES ANDESMAR S.A., TRANSPORTES TAS CHOAPA INTERNATIONAL a abonar al actor, - en la proporción que a cada una le corresponde conforme punto 4), párrafo 17 del Decisorio-, la suma de \$ 153.365,31.- (Pesos ciento cincuenta y tres mil trescientos sesenta y cinco con treinta y un centavos) en concepto de indemnizaciones derivadas del despido, SAC, vacaciones no gozadas e intereses, la que deberá ser abonada dentro de los diez días de notificada la presente; RECHAZAR la demanda por los conceptos de diferencias salariales, multa art. 2 L.25.323, art. 8 e/ly 24.013, salarios adeudados, multa art. 80 LCT.-

---II) COSTAS a las demandadas vencidas atento el principio general de la derrota, en proporción a sus respectivos vencimientos.

--- III) REGULAR los honorarios de los letrados Nicolas Verkys y Ezequiel E. Palavecino, por la parte actora, en conjunto y en proporción de ley, en la suma de \$30.059,60 (Pesos treinta mil cincuenta y nueve con sesenta centavos) - (14% + 40%- Monto base: \$ 153.365,31), y los de los letrados Luis M. Teran Frias ( Vía Variloche S.A.) en la suma de \$ 16.532,78 .- (Pesos dieciseis quinientos treinta y dos con setenta y ocho centavos); (11% + 40% - Monto base \$107.355,72) de conf. arts. 6, 7, 8, 9 y c.c. de la L.A., al Dr. Rodolfo Rodrigo (Micro Omnibus Tres de Mayo S.A.) en la suma de \$ 6.400.- (Pesos seis mil cuatrocientos) (10 JUS - Monto base: \$ 16.870,18.-); a la Dra. A. Autelitano (Autotransportes Andesmar S.A.) en la suma de \$ 6.400.- (Pesos seis mil cuatrocientos) (10 JUS - Monto base: \$ 23.004,80); a la Dra. Lorena Carabio, en la suma de \$ 6.400.- (Pesos seis mil cuatrocientos) (10 JUS - Monto base: \$ 6.134,61). Las sumas precedentes deberán ser abonadas dentro del mismo término que el monto de capital de condena. Todo ello, con más el IVA correspondiente a los letrados responsables inscriptos en dicho tributo, debiendo acreditar en tal caso su condición con la constancia pertinente.-

--- IV) RECHAZAR la demanda contra la MUNICIPALIDAD DE S. C. DE BARILOCHE tal y como fuere interpuesta, con COSTAS en el orden causado.-

--- V) REGULAR los honorarios de las letradas Maria M. Peralta, Ricardo Medrano y Carla Bertelli, por la demandada MSCB en conjunto y proporción de ley, en la suma de \$ 208.653,72.- (Pesos doscientos ocho mil seiscientos cincuenta y tres con setenta y dos centavos ) (14% + 40% - Monto base: \$ 1.064,559,79.-) de conf. arts. 6, 7, 8, 9 y c.c. de la L.A., la que deberá ser abonada dentro del mismo término que el monto de capital de

condena. Todo ello, con más el IVA correspondiente a los letrados responsables inscriptos en dicho tributo, debiendo acreditar en tal caso su condición con la constancia pertinente.-

--- VI) REGISTRESE, protocolícese, notifíquese. Oportunamente archívese.-

JUAN A. LAGOMARSINO MARINA E. VENERANDI EDGARDO CAMPERI  
Juez de Cámara Presidente Juez de Cámara

Ante mí, doy fé:

MARIA JOSE DI BLASI  
Secretaria